

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EFECTUADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Muy buenas tardes para todas las personas que se encuentran conectadas, siendo las 12 horas con 1 minuto del día 27 de enero del año en curso, da inicio la Sesión Pública Virtual de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta ocasión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Con su autorización magistrada presidenta, me permito informarle que están presentes tres integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, les informo que los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública son: 1 Juicio ciudadano, y 1 Recurso de Revisión con clave de identificación, nombre de la parte actora y autoridad responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Son los asuntos listados para esta sesión, magistrada presidenta, señoritas magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria en funciones, Magistradas, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

En vista de lo anterior, queda aprobado el orden para la discusión y resolución de los asuntos listados por lo que declaro formalmente iniciada la presente sesión pública virtual.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila, proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la Magistrada en funciones Maricela Acosta.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Maricela Acosta Gaytán con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por un regidor integrante del Ayuntamiento del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas en contra de diversas autoridades al interior del Ayuntamiento.

Lo anterior, por la presunta omisión en el pago de diversas dietas a que tiene derecho derivado del encargo para el cual fue electo, así como la omisión de dar respuesta a solicitudes de información relacionadas con el tema del adeudo de las dietas.

En primer lugar, la ponencia propone sobreseer parcialmente la demanda, porque el reclamo de pago de dietas ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 15, párrafo primero, fracción III de la Ley de Medios.

Ello, toda vez que se presentó ante este Tribunal un escrito signado por el actor por medio del cual manifestó que le han sido cubiertas las dietas pendientes, además, exhibió convenio celebrado por la Presidenta, Síndico y Tesorera del Ayuntamiento, así como copia simple de transferencia bancaria.

En ese sentido, el proyecto razona que el actor alcanzó su pretensión en cuanto al pago de las dietas adeudadas así como a una de las respuestas que pretendía obtener con la petición que realizó respecto a la falta de pago de sus dietas.

Por lo que hace a la vulneración al derecho de petición por la falta de respuesta a la solicitud del día cinco de agosto, a través del cual el actor pretendía conocer los motivos de la retención de la dieta del mes de julio, esta autoridad considera que se transgredió el derecho de petición del regidor pues quedó demostrado en autos que no recibió respuesta alguna a su escrito.

Por esa razón, se propone ordenar a la Presidenta Municipal que dé respuesta a la solicitud formulada por el actor el cinco de agosto, informándole lo conducente respecto al pago de la segunda quincena de julio y notificando de manera efectiva al peticionario, es decir, garantizar que tenga conocimiento de la respuesta brindada por esa autoridad.

Finalmente, en relación con la denuncia interpuesta por el actor ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, se tiene que la misma ha sido tramitada y a la fecha se ha notificado al actor respecto a su procedencia, por lo que lo conducente es decretar inexistente la violación al derecho de petición por lo que hace a ese rubro de la demanda. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

No habiendo intervenciones solicito a la Secretaria General de Acuerdos en funciones se sirva recabar la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Maricela Acosta Gaytán?

MAGISTRADA EN FUNCIONES MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias, Presidenta le informo el juicio ciudadano fue aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el juicio ciudadano 35/2025, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee parcialmente la demanda, por lo que hace a los planteamientos vinculados con la falta de pago de dietas al regidor Irwing José Guerrero Ramos, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Se acredita la vulneración del derecho de petición al no darle respuesta a la solicitud del cinco de agosto.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal dar respuesta a la solicitud formulada el cinco de agosto por el regidor y la posterior comunicación de manera efectiva en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la Sentencia, lo que deberá informar a este Tribunal en las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

CUARTO. Se apercibe a la Presidenta Municipal que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Ahora solicito a la Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Jared Ortega Ávila, proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA: Con autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativo al recurso de revisión 007/2025, promovido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, mediante el cual se impugna el acuerdo que decretó medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género, emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.

En dicho acuerdo, la autoridad administrativa determinó, de manera esencial, que el recurrente debía conducirse con respeto hacia la denunciante en el ejercicio de sus funciones, así como abstenerse de realizar actos o expresiones que pudieran menoscabar su desempeño como Presidenta Municipal, al estimar que existía un riesgo derivado del contexto denunciado.

El planteamiento central del actor consiste en que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado y motivado al haberse dictado sin explicar de manera clara qué hechos concretos se atribuyen, como fueron valorados y porqué justifican la imposición inmediata de las medidas cautelares.

El proyecto propone concederle la razón al actor, y revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de motivación.

El estudio del proyecto parte de destacar que las medidas cautelares se adoptan sin resolver el fondo del asunto, pero sin producir efectos inmediatos; por lo que su dictado exige que la autoridad administrativa justifique de manera racional la concurrencia de los dos elementos indispensables para otorgar las medidas cautelares: por un lado, la apariencia del buen derecho, esto es, que los hechos denunciados puedan razonablemente encuadrar en una infracción; y, por otro el peligro en la demora, consistente en que la protección de ese derecho no puede esperar a la resolución de fondo.

En ese sentido, la autoridad no puede limitarse a afirmar genéricamente que existe riesgo, sino que está obligada a explicar por qué se actualizan ambos extremos en el caso concreto.

Como se señala en la propuesta, se advierte que la autoridad responsable no explicó de manera clara y específica los hechos relevantes sobre los cuales construyó su determinación, ya que no identificó qué conductas concretas atribuyó al recurrente, cuándo ocurrieron ni en qué contexto, limitándose a referencias genéricas a los hechos denunciados.

Asimismo, aunque la autoridad afirma haber valorado los medios de prueba, particularmente audios, no explica en qué consistió dicha valoración, ni construye una inferencia probatoria, sino que únicamente declara que existen elementos suficientes para imponer una restricción al actor.

El proyecto también razona que, si bien la autoridad calificó los hechos como posibles actos de violencia política en razón de género y aludió a un riesgo muy alto derivado de un cuestionario, no explicó por qué, pues no desarrolló el componente de género, ni justificó la actualidad e inminencia del riesgo, ni el peligro en la demora, ni la proporcionalidad de las medidas impuestas. Es el fin de la cuenta, Magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretario, Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta. Adelante Magistrada Maricela Acosta Gaytán.

MAGISTRADA EN FUNCIONES MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el respeto de mis compañeras magistradas, adelanto que en este asunto mi voto será en contra del proyecto que se pone a consideración, por las siguientes razones:

Se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por un síndico municipal a efecto de controvertir el dictado de medidas cautelares en favor de la Presidenta Municipal dentro

de un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de Violencia política contra las mujeres en razón de género.

El recurrente pide que se revoquen las medidas cautelares porque asegura que el acuerdo carece de fundamentación y motivación y además, que las medidas adoptadas restringen su derecho de ejercer el cargo porque no le permiten participar libremente en las sesiones de cabildo.

La propuesta que se nos pone a consideración, es en el sentido de revocar las medidas cautelares por falta de motivación.

Sin embargo, a mi juicio el acuerdo impugnado, sí se encuentra motivado, pues para declarar la procedencia de las medidas cautelares la Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ señaló cuál era el contexto de la denuncia presentada por la Presidenta Municipal, refiriendo cada uno de los hechos que se hicieron valer en la queja y que presuntamente podrían constituir violencia política de género, precisó que emplearía una metodología con perspectiva de género a fin de analizar los hechos denunciados de frente a los elementos de prueba que obraban en el expediente.

Luego, señaló bajo la apariencia del buen derecho, que las pruebas presentadas por la denunciante y los recabados por la propia autoridad responsable, le permitían advertir objetivamente la existencia de las siguientes cuestiones:

Que efectivamente la denunciante, es Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas

Que los denunciados son Síndico y Secretario de Gobierno de dicho Ayuntamiento.

Y que de una revisión preliminar de los audios y videos aportados por la parte denunciante como pruebas de sus dichos, se puede apreciar que durante las sesiones de cabildo se percibe que existe un ambiente de discordia en las discusiones y que en diversas ocasiones la ahora denunciante resulta agredida o menoscabada en su investidura como Presidenta Municipal, y además

Que el cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que le fue aplicado a la denunciante arrojó como resultado que podría estar expuesta a un nivel muy alto de riesgo.

Por lo cual concluyó que era procedente adoptar una serie de medidas cautelares y de protección porque existían indicios suficientes para suponer que la denunciante no podía ejercer plenamente sus, mientras se resolvía el procedimiento sancionador, es decir, que en el caso concreto existía peligro en la demora.

Dichos motivos, no fueron controvertidos por el actor, por lo que al tratarse de un recurso de estricto derecho, no puede suplirse la deficiencia en su expresión de agravios, de manera que si la autoridad responsable expresó los motivos y fundamentos que consideró pertinentes para decretar las medidas cautelares y éstos no fueron cuestionados, es claro que debe confirmarse el acto impugnado.

Máxime si se trata de un acuerdo de medidas cautelares, los cuales por su naturaleza son accesorios y de carácter sumario por los breves plazos en que deben emitirse, con finalidad es conservar la materia de litigio para evitar que se genere un daño grave o irreparable a las partes en conflicto.

Además, tampoco le asiste la razón al recurrente al afirmar que la medida adoptada le restringe la libre participación en las sesiones de cabildo, porque la medida cautelar impugnada es únicamente para el efecto de que se abstenga de realizar acciones o comentarios que tengan por objeto obstaculizar el ejercicio del cargo a la Presidenta Municipal, así como que se abstenga de realizar acciones o comentarios que tengan por objeto denostar, denigrar, calumniar, menoscabar o invisibilizar a la denunciante.

Y ésta medida de ninguna manera le restringe el ejercicio pleno de sus derechos como síndico municipal. Es por lo anterior, que a mi consideración el acuerdo impugnado debe confirmarse. Es cuanto Magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada en funciones Maricela Acosta Gaytán, alguna otra participación bien pues si me permiten a mí también me gustaría participar y con el permiso de mis compañeras Magistradas, solicito el uso de la voz para referirme al proyecto del recurso de revisión número 7 con el que se ha dado cuenta. De manera respetuosa me permito señalar que no coincido con la propuesta por lo siguiente:

El proyecto que se somete a nuestra consideración se relaciona con una queja que interpuso la presidenta municipal de Juan Aldama, Zacatecas, en contra de diversos servidores públicos de ese Ayuntamiento por la presunta existencia de violencia política de género en su contra, asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares.

Al respecto, la Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ determinó la procedencia de medidas cautelares para proteger a la denunciante con el objeto de garantizar su derecho a ejercer plenamente el cargo por el que resultó electa.

Las medidas cautelares se emitieron específicamente al Síndico, al Secretario de Gobierno del Ayuntamiento, así como a las regidoras y regidores del Cabildo. En ese tenor, el síndico interpuso un recurso de revisión contra esa determinación señalando que carecía de debida motivación y fundamentación, pues a su juicio, la decisión no se basó en elementos objetivos.

En la propuesta que se somete a consideración de este Pleno se pretende revocar las medidas cautelares otorgadas al estimar que el acuerdo de mérito no contiene una debida motivación.

Ahora bien, de manera respetuosa me aparto de esa conclusión pues considero que se efectuó un análisis sesgado del acuerdo que se impugna, conforme explico:

Las medidas cautelares en materia electoral son aquellas que se adoptan para proteger un derecho mientras un procedimiento jurisdiccional se sustancia con la finalidad de evitar

un daño irreparable o la existencia de actos u omisiones que continúen vulnerando los derechos de quienes las solicitan.

Para otorgarse, se explica en el propio proyecto, se ha determinado que deben cumplirse dos supuestos:

La apariencia del buen derecho y el Peligro en la demora.

En ese contexto, el proyecto concluye que el acuerdo debe revocarse porque no existe una justificación sobre la razonabilidad de establecer las medidas cautelares.

Contrario a este argumento, considero que el acuerdo sí contiene argumentos y razonamientos tendentes a justificar la necesidad de establecer medidas cautelares para proteger a la denunciante.

Primero, se identificó la existencia objetiva de los hechos que motivaron la denuncia, inclusive, en el acuerdo se indica que se valoran veinticuatro pruebas para tal efecto, así como un cuestionario de evaluación de riesgos en casos de violencia política de género que contestó la denunciante.

Conforme a ello, la autoridad responsable determinó que las constancias, audios y videos ofrecidos como prueba se advertía la existencia de un ambiente de discordia durante las discusiones de sesiones de Cabildo y que en diversas ocasiones la denunciante resultó agredida o menoscabada en su investidura como presidenta municipal.

Segundo, se explica que, conforme a la metodología de resultados del cuestionario de evaluación de riesgos se concluía que la denunciante estaba expuesta a un nivel muy alto de riesgo.

En ese tenor, se estableció que en el caso concreto existían diversos bienes jurídicos a tutelar, como lo son: garantizar el debido ejercicio del cargo de la denunciante, su derecho a una vida libre de violencia y de dignidad.

Por otra parte, la autoridad responsable señaló que del análisis preliminar de los hechos se advertía la existencia de conductas de violencia de carácter psicológico e intimidatorio dirigidas a afectar la autoestima de la denunciante, mediante el uso de estereotipos negativos en su perjuicio.

En ese sentido, se concluyó que existían indicios suficientes para suponer que la denunciante no ha podido ejercer a plenitud los derechos y obligaciones relativos a su encargo como presidenta municipal por la existencia de actos de violencia como lo son acoso, intimidación o molestia que pudiesen configurar una obstaculización al ejercicio de su cargo.

Desde mi perspectiva, la conclusión que se sustenta en el acuerdo parte de un análisis preliminar contextual de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que integra la controversia, por lo que sí contiene razones y argumentos suficientes para determinar la procedencia de las medidas cautelares.

Es importante señalar que la adopción de una medida cautelar se sustenta en un análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a ello, no podemos dejar de lado que la queja es por la supuesta existencia de violencia política de género, situación que conlleva a efectuar un análisis metodológico de perspectiva de género.

Lo anterior, implica juzgar partiendo del reconocimiento de la condición de desigualdad y discriminación histórica que se ha ejercido en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con el objeto de detectar asimetrías de poder mediante un análisis contextual de los hechos.

Con ello, considero que el acuerdo se encuentra apegado a derecho por lo siguiente:

1º. Sí contiene la identificación sobre la existencia de hechos de carácter objetivo que pudiesen actualizar una infracción;

2º. Sí se efectúa una valoración probatoria de constancias documentales, audios, videos y un cuestionario de evaluación de riesgo;

3º. Se justifica la apariencia del buen derecho al estimar que se advierte la existencia de conductas que pueden constituir acoso, intimidación o molestia que inciden en el ejercicio en el cargo de la denunciante;

4º. Se razona la existencia de un riesgo en perjuicio de la denunciante al no poder ejercer plenamente su cargo y crear un impacto negativo de su gestión ante la sociedad;

5º. Se esgrimen argumentos para demostrar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, partiendo de un análisis con perspectiva de género.

Por lo anterior, considero que el acuerdo debe confirmarse pues existen elementos suficientes que justifiquen la necesidad de emitir medidas cautelares de la denunciante.

En conclusión, me aparto de las consideraciones del proyecto por lo que adelanto que emitiré un voto en contra, es cuanto, alguna otra participación adelante Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Me permito con el permiso de mis pares precisar que sostengo mi propuesta, ello debido a lo siguiente: Con el debido respeto, contrario a lo señalado por mis pares, no se hizo un análisis sesgado, sino un análisis integral en el estudio del proyecto. No es excesivamente estricto ni desconoce la perspectiva de género ni deja en indefensión a la denunciante.

El objetivo central del proyecto es verificar si la autoridad administrativa cumplió con el deber constitucional de fundar y motivar las medidas cautelares, esto es, si explicó de manera racional porque, en el caso concreto, se actualizaban los presupuestos que justificaban su dictado. No busca negar la naturaleza preventiva de las medidas

cautelares, ni desconocer que se dictan con un estándar preliminar; el problema es otro: la imparcialidad y la motivación de la decisión.

Las medidas cautelares tienen una característica que las hace especialmente sensibles desde el punto de vista constitucional pues se dictan sin haber resuelto el fondo del asunto, pero producen efectos inmediatos. Precisamente por eso, limitarse a afirmar que deben concederse es insuficiente. Describir un contexto, afirmar que hay riesgo o que existen indicios no equivale a dar razones jurídicas, de ninguna manera.

En este caso, la autoridad administrativa no explicó de manera clara qué conductas concretas atribuye al recurrente, cuándo ocurrieron, en qué contexto, ni por qué esas conductas, y no otras, justifican las medidas adoptadas. Sin esa delimitación mínima de los hechos, no es posible construir un razonamiento jurídico, ni verificar la razonabilidad de la decisión.

Algo similar ocurre con la valoración probatoria. Se afirma se analizaron audios y que existe un ambiente de discordia, pero no se explica qué expresiones específicas que resultan relevantes, por qué se consideran problemáticas, ni cómo se apartan del marco normal de la deliberación política. Afirmar que se valoraron pruebas no sustituye la obligación de explicar cómo fue que se valoraron.

Ahora bien, el proyecto no desconoce la utilidad del cuestionario aplicado; como herramienta auxiliar, lo que señala es que la responsable debió señalar por qué consideraba que la denunciante tiene un riesgo alto por lo que ameritaba el dictado de las medidas cautelares. La autoridad debía precisar qué se entiende por riesgo, cómo se vincula con los hechos atribuidos al actor, por qué es actual e inminente, y por qué no puede esperar la resolución de fondo. Esa explicación no se encuentra en el acuerdo impugnado.

El proyecto propone revocar el acuerdo y no realizar un estudio de fondo en plenitud de jurisdicción, porque conforme a la jurisprudencia sobre cómo opera la plenitud de

jurisdicción en actos administrativos electorales, esta solo es viable, cuando el órgano jurisdiccional cuenta con todos los elementos necesarios para resolver. En este caso, no contamos con las pruebas que obran en la queja, como las actas y los audios completos, entre otras pruebas, por lo que no era jurídicamente posible suplir la motivación faltante sin comprometer nuestra imparcialidad.

Finalmente, revocar el acuerdo no implica desconocer la obligación de la tutela reforzada ni minimizar la violencia política contra las mujeres. Por el contrario implica afirmar que esa tutela exige decisiones mejor motivadas, no decisiones apoyadas únicamente en afirmaciones generales.

Adicionalmente, considero importante señalar que este Tribunal ya ha sostenido un criterio reiterado, incluso en asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a manera de ejemplo, cito dos recientes: los recursos de revisión 3 y 6 del año 2025, en ellos, se determinó revocar acuerdos de la autoridad administrativa por falta e indebida fundamentación y motivación, ordenando el dictado de nuevas determinaciones debidamente motivadas, sin que ello implicara negar la tutela reforzada ni dejar en estado de indefensión a la denunciante.

En ese sentido, la propuesta que hoy se somete a su consideración no constituye un cambio de criterio, sino la aplicación coherente de un estándar que este propio Tribunal ha venido sosteniendo. Por estas razones, sostengo el proyecto en sus términos. Gracias

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada, ¿alguna otra intervención?, solicito a la Secretaria General de Acuerdos en funciones se sirva recabar la votación. El audio Secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Maricela Acosta Gaytán?

MAGISTRADA EN FUNCIONES MARICELA ACOSTA GAYTÁN: En contra del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor, es mi proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En contra del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada, Presidenta le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto en contra de las Magistradas Maricela Acosta Gaytán y Gloria Esparza Rodarte.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En virtud de que por mayoría de votos fue rechazado el proyecto de resolución del recurso de revisión 7 de 2025, lo procedente, es realizar el engrose del mismo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido consulto a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, informe qué magistratura se encuentra en turno para el Engrose.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Con gusto Magistrada, de acuerdo a los registros de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la ponencia que se encuentra en turno es la de la Magistrada Maricela Acosta Gaytán.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, pregunto a la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán, si acepta la propuesta de realizar el Engrose respectivo.

MAGISTRADA EN FUNCIONES MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Si Presidenta con gusto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Perdón Magistrada Teresa Rodríguez Torres ¿desea incorporar tu proyecto como voto Particular?.

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Así es Presidenta de hecho para eso pedí el uso de la voz, solicitando que el proyecto que ha sido rechazado por la mayoría sea incorporado como voto particular de mí parte, gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada, en consecuencia, con base en las consideraciones mayoritarias, en recurso de revisión 07, SE RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante el cual se declara la procedencia de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave PES-VPG/IEEZ/UCE/011/2025.

Por favor Secretaria General de Acuerdos en funciones provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Así se hará Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Magistradas, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública

Virtual, siendo las 12 horas con 35 minutos, se da por concluida la presente sesión.
Muchas gracias, que tenga buena tarde.